



AUTO DE RECUSACIÓN

EXP. N° 249-2015-63-5001-JR-PE-01

S.S. MARTINEZ CASTRO
CAMPOS BARRANZUELA
CONTRERAS CUZCANO

RECUSACIÓN INFUNDADA

SUMILLA: En el presente caso, las defensas técnicas fundamentan su recusación indicando que la calificación jurídica de sus patrocinados habría variado, debemos precisar que, no se está analizando la admisión de la calificación jurídica que solicitó el Ministerio Público; sino que el fundamento de fondo de los abogados defensores fundan su recusación en el criterio jurisdiccional del Juez, por lo que de conformidad con el Recurso de Nulidad N° 1237-2017, las resoluciones que hayan sido emitidas, si estas fueron desfavorables, no pueden ser causal de recusación para fundamentar un apartamiento del Juez de la causa.

Lima, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

AUTOS y VISTOS: es materia de pronunciamiento la solicitud de recusación promovida por las defensas de los procesados Mario Julio Torres Aliaga, Nadine Heredia Alarcón, Ilan Heredia Alarcón; y la defensa del Partido Nacionalista Peruano, contra el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, Richard Augusto Concepción Carhuancho, en el marco del proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Superior **Campos Barranzuela**.

FUNDAMENTOS:

Primero: Pretensión de las defensas técnicas de los procesados.

1.1. Esta Sala Superior, ha podido advertir que las defensas técnicas de los procesados Mario Julio Torres Aliaga¹, Nadine Heredia Alarcón², Ilan Heredia Alarcón³; y la defensa técnica del Partido Nacionalista Peruano,⁴ han presentado

¹ Ver escrito obrante a folios 1 y siguientes.

² Ver escrito obrante a folios 55 y siguientes.

³ Ver escrito obrante a folios 171 y siguientes.



sus escritos con fecha 02 de septiembre de 2019, formulando recusación contra el Juez de Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, Richard Augusto Concepción Carhuancho, amparados en la causal genérica del artículo 54° concordante con el artículo 53.1 inciso e) del Código Procesal Penal

- **Fundamentos de la defensa técnica del Partido Nacionalista Peruano:**

1.2. La defensa técnica del Partido Nacionalista Peruano en la audiencia de fecha nueve de octubre precisó sus fundamentos de la recusación oralmente, en el refirió que el Ministerio Público habría introducido tres escritos de aclaración, integración de la acusación; siendo que en la segunda vez el Ministerio Público cuando presentó la aclaración a la acusación, el fiscal señaló que sería el último escrito que se presentaría respecto a la aclaración de la acusación, sin embargo, hubo una tercera vez que el Ministerio Público presentó un escrito denominado "Aclaración de carácter legal", en ella solicitó la aclaración a la calificación jurídica del Partido Nacionalista Peruano, hechos suscitados el 26 de agosto de los corrientes.

1.3. Por lo que, el Ministerio Público al introducir un tercer escrito sobre la calificación jurídica, que no existió en la acusación primigenia en contra del Partido Nacionalista Peruano, el Juez al haberla admitido, puso en temor su imparcialidad, aceptó tres pedidos indebidos y que la calificación jurídica que supuestamente se estaría "precisando", el Ministerio Público indico que el Partido Nacionalista sería una supuesta organización criminal, que la imputación de hecho en la acusación fiscal era que supuestamente "habría sido instrumentalizado por sus líderes".

- **Fundamentos de la defensa técnica de Marco Julio Torres Aliaga:**

1.4. La defensa técnica del acusado Marco Julio Torres Aliaga, en sus fundamentos indicó que el Ministerio Público presenta un segundo escrito, donde ofrecía y aclaraba más fundamentos a la acusación, la defensa refirió que se rechace y el

⁴ Ver escrito obrante a folios 75 y siguientes.



Juez refirió no resolver y deferió el debate a la etapa probatoria si es que se llega a ese momento, se plantearon recurso de reposición, nulidad. Asimismo, en la sesión de audiencia de fecha 08 de agosto, en la segunda vez que introdujo un escrito de aclaración e integración a la acusación, el día 26 de agosto introduce un escrito llamado "Aclaración de carácter legal", y fue admitido por el Juez.

- 1.5. El Juez mediante resolución indico que la defensa está utilizando los resortes procesales estarían actuando de mala fe y que les aplicaría medidas disciplinarias, el Ministerio Público no ha recibido ninguna exhortación y que hay un acto parcializado en desmedro de la defensa, por lo que solicita se declara fundada la recusación y se resuelva el apartamiento de Juez.

Segundo: Fundamentos del Ministerio Público.

- 2.1. El representante del Ministerio Público, indico que los fundamentos esgrimidos por las defensas se encontrarían en el concepto de imparcialidad subjetiva, porque supuestamente el Juez estaría realizando actos parcializados a favor del Ministerio Público. Las defensas cuestionan los actos procesales esto en el marco de una audiencia de requerimiento mixto, acto procesal en la cual el Juez es recusado, se encuentra en el numeral 3 del artículo 351° del Código procesal penal.

- 2.2. Los escritos que ha presentado la fiscalía provincial y que fueron admitidos por el Juez recusado no afectaron sustancialmente el requerimiento acusatorio, pues no se refirieron al ámbito subjetivo del mismo, los escritos que fueron admitidos giraron a temas probatorios (los mismos que fueron diferidos su admisión en la etapa del control probatorio), y respecto a la calificación jurídica, tener presente el Recurso de Nulidad N° 1722-2016/ Santa, en su fundamento once, la calificación jurídica se varió de complicidad primaria a título de autor, por lo que, en los argumentos de la defensa que no existiría afectación alguna el cambio de la calificación jurídica. Que lo abogados defensores impugnaron lo resuelto por el Juez en la audiencia de control de acusación, utilizando recursos procesales, a fin de que se dilate el proceso.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



Tercero: Análisis de la Sala Superior.

- Aspecto formal de la recusación:

- 3.1. Considerando lo anterior y revisado los autos, es menester precisar que previo a analizar los pedidos formulados por las defensas, se debe de realizar el control de admisibilidad previstos en el artículo 54° incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, como son: respecto al plazo (tres días hábiles después de conocida la causal), la forma (el pedido debe ser planteado por escrito); y el modo (que es la especificación y explicitación clara del motivo de recusación invocado, anexando la documentación pertinente para sustentar el pedido.
- 3.2. Conforme el párrafo anterior, de la revisión de autos se advierte los escritos de recusación y acompañados, en ella se evidencia los fundamentos fácticos que amparan su pretensión, invocando el artículo 53.1 inciso e) y artículo 54° del Código procesal penal como sustento de su petición.
- 3.3. Previo a ello, debemos indicar que la teoría de la apariencia, exige que el Juez se encuentre en una relación lo razonablemente equidistante de ambas partes, de manera que el proceso judicial cumpla mínimamente con las exigencias derivadas del derecho a un juez independiente e imparcial.
- 3.4. Ahora bien, en el caso de autos, las defensas técnicas de Mario Julio Torres Aliaga, Nadine Heredia Alarcón, Ilan Heredia Alarcón; y la defensa del Partido Nacionalista Peruano, interpusieron la recusación ante el Juez Richard Concepción Carhuanchó con fecha 02 de septiembre de 2019, siendo que el hecho de la causal de la supuesta recusación se tomo en conocimiento por los abogados el día 28 de agosto de 2019, evidenciado que a la fecha en que se interpuso por escrito la recusación esta se encontraría dentro del plazo legal permitido por la ley; por lo tanto habiéndose efectuado el control de admisibilidad de la recusación planteada por la defensa de los procesados citados, el pedido cumple con los requisitos exigidos y enmarcados en el artículo 54° inciso 2) del Código Procesal Penal.



- Aspecto de fondo de la recusación:

3.5. Habiéndose realizado un control de admisibilidad de la recusación planteada por la defensa de los procesados Mario Julio Torres Aliaga, Nadine Heredia Alarcón, Ilan Heredia Alarcón; y la defensa del Partido Nacionalista Peruano; corresponde desarrollar en sí lo peticionado, que es la recusación. Las defensas técnicas sustentan su pretensión contra el Juez Richard Concepción Carhuancho, invocando el artículo 53.1 inciso e) que a la letra describe lo siguiente: “Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.”

3.6. Como fundamento previo a dilucidar el tema de fondo, corresponde precisar que nuestra ley procesal penal prevé el instituto jurídico denominado “recusación”, la que es concedida como un derecho de las partes procesales para solicitar el apartamiento del conocimiento o intervención en un determinado proceso de los Jueces en quienes concurra alguna circunstancia que afecte su necesaria imparcialidad u objetividad, cuyo fundamento radica en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, en consecuencia, constituye elemento esencial del derecho al debido que se exija la concurrencia de dos elementos conexos y coexistentes; por una parte, que la justicia sea impartida por jueces imparciales y, por otra parte, además, que la sociedad pueda inequívocamente constatar que ello es así.⁵

3.7. Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado, los fundamentos facticos de los recurrentes, se basan en el supuesto de imparcialidad subjetiva, por cuanto estas no se encuentra taxativamente enmarcados en la norma, sino que estaría dentro de la recusación genérica enmarcado en el inciso e), en razón a que el Juez estará realizando actos parcializados dentro de la audiencia de control de acusación.

3.8. Debemos indicar como primer ítem de análisis que describe la defensa para fundar su recusación, que se deberá analizar el supuesto de imparcialidad

⁵ Sala Penal Especial R.N - AV. N° 33-2003-09/Lima. Corte Suprema de Justicia de la República.



favoreciendo al Ministerio Público, es decir, haber admitido los tres escritos presentados por el titular de la acción penal en la audiencia de requerimiento mixto [escritos de fecha ocho de julio, seis de agosto y veintiséis de agosto, todos del presente año], siendo que, en el primer escrito fue de aclaración e integración del requerimiento acusatorio en la que ofrecía pruebas nuevas; el segundo escrito, denominado “Aclara, modifica e integra el ofrecimiento probatorio materia del extremo acusatorio formulado”; y el tercer escrito, denominado “Aclaración de carácter legal.

3.9. Ante esto, la defensas técnicas de Mario Julio Torres Aliaga, Nadine Heredia Alarcón, Ilan Heredia Alarcón; y la defensa del Partido Nacionalista Peruano postularon como fundamento de recusación, el tercer escrito que fue presentado por el Ministerio Público, por cuanto esta solicitó la aclaración de la calificación jurídica del Partido Nacionalista Peruano, esto en razón a que en el Dictamen Acusatorio solo se habría puesto los fundamentos facticos de manera genérica los siguiente “habría sido instrumentalizado por sus líderes”; no existiendo calificación jurídica alguna, por ser solo un partido que se habría introducido al proceso solo para imponer consecuencias jurídicas si es que se hallaba responsabilidad en los acusados inmersos en el proceso.

3.10. Ante esto, debemos advertir que el Juez recusado goza de autonomía en la resolución que emite en cada caso concreto; asimismo es necesario precisar lo que refiere el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló *la teoría de las apariencias*, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (*Casos Piersack y De Cubber*).

3.11. El Juez en la audiencia de control de acusación ~~como es de verse en el video de fecha 26 de agosto de 2019, que el juez no resuelve de manera apresurada,~~



ni mucho menos esta a favor del Ministerio Público, por cuanto el requerimiento se corrió traslado a las partes [se corrió traslado al Ministerio Público del cual explico las razones de su escrito, fue debatido el asunto por los abogados defensores de los procesados Mario Julio Torres Aliaga, Nadine Heredia Alarcón, Ilan Heredia Alarcón y la defensa del Partido Nacionalista Peruano, en la que expresaron sus puntos de vista], es decir que el Juez admitió dicho pedido luego de haberse corrido traslado a la defensas técnicas, existiendo contradicción y demostrándose indefectiblemente que el Juez resolvió conforme a su criterio y conocimientos.

3.12. Asimismo, la defensa de los procesados Mario Julio Torres Aliaga, Nadine Heredia Alarcón, Ilan Heredia Alarcón y la defensa del Partido Nacionalista Peruano indicó que el Juez no leyó la acusación y el escrito presentado por el Ministerio Público y que no tomó en consideración los argumentos de los abogados defensores, debemos precisar que lo manifestado no es cierto, por cuanto se evidencia del video adjuntado en autos, que el Juez Richard Concepción Carhuancho al momento de resolver, tenía conocimiento de lo solicitado, y conforme a su facultad y criterio jurisdiccional resolvió la misma.

3.13. De igual manera, debemos precisar que el análisis que estamos realizando es sobre si la causal genérica de recusación planteada por las defensas funda una causal de recusación, es decir, que no se resolverá lo resuelto por el Juez sobre la admisión de la calificación jurídica, por cuanto esta Sala Superior comprende que la defensa fundamenta su recusación en el criterio jurisdiccional del Juez.

3.14. En tal sentido, debemos precisar que la defensa pretende recusar al Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente, por el solo hecho haber emitido una resolución que sea desfavorable a sus intereses como abogados defensores, ante esto, debemos precisar que la Corte Suprema de Justicia de la República en el EXP. AV-33-2003/RECUSACIÓN, de fecha 22 de septiembre de 2009. Fundamento cuarto, párrafo tercero indica lo siguiente "(...), los cuestionamientos a los vicios jurídicos del fallo por no aceptar la pretensión o resistencia de la defensa no pueden ser causa de una recusación por



falta de imparcialidad (...)" Si bien es cierto, esta ejecutoria suprema indica que esto las resoluciones desfavorables no fundan una causal de recusación genérica para otro proceso, sin embargo, lo precisamos porque en el caso concreto, las defensas pretender recusar al Juez Richard Augusto Concepción Carhuancho por haber emitido una resolución que admitió dicha calificación jurídica, y como ya lo hemos señalado, esta se debatió en la audiencia de control de acusación, por lo tanto no podemos decir que la facultad y la autonomía de la que goza el juez, y la decisión en sus resoluciones así sean desfavorables o no, están puedan fundar una recusación.

3.15. Es necesario precisar que los fundamentos señalados en los párrafos anteriores por esta Sala Superior, se encuentran conforme a derecho, de conformidad con el Recurso de Nulidad N° 1237-2017/Lima, de fecha 13 de junio de 2007, fundamentos 3.2 en ella precisa lo siguiente: "Asimismo, se debe precisar que las resoluciones vertidas por los Magistrados que conforman la Sala Penal Nacional, éstas no constituyen adelanto de opinión, por el contrario son decisiones que se encuentran debidamente sustentadas y arregladas a ley –los magistrados recusados expidieron resoluciones de cuestiones incidentales planteadas por los abogados defensores de los recurrentes, (...), situación que no vulnera el principio de imparcialidad e independencia de los Jueces Superiores recusados (...)" Por lo tanto, el criterio jurisdiccional del Juez si es desfavorable a las partes, esta no puede ser causa de recusación ni mucho menos fundar una separación del proceso del Juez que lleva la causa, encontrándose los fundamentos conforme a derecho.

3.16. Aunado a ello, también es pertinente señalar que las defensas de los recurrentes, cuestiona la imparcialidad del Juez recusado, incidiendo específicamente en el criterio optado por el magistrado [esto es, haber admitido el tercer escrito de fecha 26 de agosto de 2019, la cual consistió en la introducción de la calificación jurídica del Partido Nacionalista Peruano], inclusive se pretende que esta Sala Superior evalúe o revise lo resuelto por el Juez en la audiencia de control de acusación, por lo que esta proposición de recusación planteada por los recurrentes deviene de inapropiada, en



consecuencia, no existen motivos razonables y objetivos para que se pueda producir el apartamiento del proceso del Juez.

3.17. De otro lado, es menester señalar como segundo ítem a analizar, que la defensa de los procesados sustenta su recusación en que se pretendería la restricción del derecho de defensa y que el Juez les habría indicado en la resolución que emitió el 26 de agosto del presente año, en caso continúen con esa práctica, los habría apercibido en imponerles sanción disciplinaria.

3.18. Ante lo expuesto, debemos tener en cuenta que en la audiencia de control de acusación de fecha 26 de agosto del presente año, hemos analizado detenidamente el video, en la audiencia los abogados interponen recursos, nulidades, es decir utilizan los resortes procesales para poder así buscar una legítima defensa ante lo decidido por el Juez, debemos tener en cuenta que los abogados litigantes deben coadyuvar con el avance del caso, esto, no quiere decir que el abogado defensor no utilice mecanismos procesales para que puedan realizar una defensa adecuada con todas las garantías procesales y constitucionales.

3.19. Adicionalmente a ello, se debe tener en cuenta que los abogados deben de adecuar sus comportamientos procesales a los deberes de probidad, buena fe y lealtad procesal, de lo observado, es necesario advertir que desde el inicio de la audiencia de fecha 26 de agosto, los abogados utilizan mecanismos procesales para que la audiencia de control de acusación no se realice, como es el hecho de la aprobación de las actas de audiencia, que el Código Procesal Penal no prohíbe que las audiencias no pueden ser llevadas a cabo al no aprobarse el acta, así como interponer nulidades, cuestiones que hemos podido observar en el transcurso de la audiencia dirigida por el Juez Richard Augusto Concepción Carhuancho, por lo que, los abogados deberán de tener en cuenta que los resortes procesales deberán de emplearse de la forma mesurada y adecuada en cada caso concreto con las garantías de ley, interponiéndose cuando fuere necesario, no debiéndose hacer una mala praxis en su interposición de cada una de ellas.

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado



3.20. Finalmente, las defensas técnicas fundamentan su recusación indicando que la calificación jurídica de sus patrocinados habría variado, debemos precisar que en el presente incidente no se está dilucidando la admisión de la calificación jurídica que solicitó el Ministerio Público a los procesados [sobre la calificación jurídica del Partido Nacionalista Peruano postulado por el Ministerio Público y admitido por el Juez]; sino que, los abogados defensores fundan su recusación en el criterio jurisdiccional del Juez, por lo que de conformidad con el Recurso de Nulidad N° 1237-2017, fundamento 3.2., las resoluciones que hayan sido emitidas, si estas fueron desfavorables, no pueden ser causal de recusación para fundamentar un apartamiento del Juez de la causa, siendo esta una situación que no vulnera el principio de imparcialidad e independencia del Juez de la causa; asimismo, no habiendo indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad, esto, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116⁶, por lo tanto no es posible amparar el pedido formulado.

3.21. Por los fundamentos señalados por esta Sala Superior estima pertinente declarar infundada la recusación planteada por la defensa de los procesados Mario Julio Torres Aliaga, Nadine Heredia Alarcón, Ilan Heredia Alarcón y la defensa del Partido Nacionalista Peruano (recusantes); por cuanto la recusación planteada no se encuentra elementos indiciarios, objetivos y razonables, que puedan sustentar la recusación por temor de imparcialidad del Juez.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal Superior Nacional Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado


⁶ Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ116, de fecha 16 de noviembre de 2007



I. **DECLARAR INFUNDADO** el pedido de recusación formulado por la defensa de los procesados Mario Julio Torres Aliaga, Nadine Heredia Alarcón, Ilan Heredia Alarcón; y la defensa del Partido Nacionalista Peruano contra el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, Richard Augusto Concepción Carhuancho; en los autos seguidos por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; consecuencia continúese con el trámite regular de la presente causa.


Notifíquese a los sujetos procesales y devuélvase.

Ss.


RENÉ E. MARTÍNEZ CASTRO
Presidente de la Sala


EDWIN CAMPOS BARRANZUELA
Juez Superior Titular y Director de Debates


JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO
Juez Superior Titular


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Crimen Organizado